



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTES:

SCM-JDC-1110/2021 Y
SCM-JDC-1119 ACUMULADO

PARTE ACTORA:

LETICIA CERVANTES HERNÁNDEZ

ÓRGANOS RESPONSABLES:

CONSEJO NACIONAL DE MORENA
Y OTRAS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 14 (catorce) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** las demandas que dieron origen a los presentes juicios por falta de interés jurídico.

G L O S A R I O

Candidatura	Candidatura de MORENA para la presidencia municipal de Panotla, Tlaxcala
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

**SCM-JDC-1110/2021
Y ACUMULADO**

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) el Comité Ejecutivo publicó la convocatoria para aquellas personas que quisieran postularse a una diputación federal por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021.

2. Registro de la parte actora. A decir de la parte actora el 30 (treinta) de enero se inscribió como aspirante a la Candidatura.

3. Designación de candidatura. La parte actora expone que el 13 (trece) de abril se anunció en la página de “Facebook” de MORENA la designación de la persona candidata.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1 Demanda. El 16 (dieciséis) de abril, la parte actora presentó sus demandas en salto de la instancia ante el Comité Ejecutivo.

4.2. Remisión, turnos y recepciones. Los días 28 (veintiocho) y 30 (treinta) de abril fueron recibidos en esta Sala los Juicios de la Ciudadanía presentados por la parte actora, con los que se formaron, los expedientes SCM-JDC-1110/2021 y SCM-JDC-1119/2021 que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibidos, el 30 (treinta) de abril y 1° (primero) de mayo, respectivamente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer estos Juicios de la Ciudadanía, al ser promovidos por una persona ciudadana, por derecho propio y quien se ostenta como aspirante a la Candidatura, para controvertir la designación de la persona que ocuparía la misma, al considerar que vulnera su derecho a ser votada; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional advierte que existe conexidad en las demandas de quien promueve estos juicios, porque es una misma persona, y en ellas controvierte los mismos actos respecto del proceso interno de selección de candidaturas por MORENA en Tlaxcala, con los mismos agravios y causa de pedir.

Por tanto, por economía procesal y con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, esta Sala Regional

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

considera que debe acumular el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1119/2021 al diverso SCM-JDC-1110/2021, por ser el primero recibido en este órgano jurisdiccional.

Esto, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución, 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 46-II, 79 párrafo primero y 80 párrafos primero y segundo del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

TERCERA. Salto de Instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80.1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal

electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**³.

3.1. Caso concreto

Lo ordinario en este caso sería agotar la instancia intrapartidaria ante la CNHJ prevista en los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de dicho partido político, por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como las que impugna la parte actora; sin embargo, existe una excepción al principio de definitividad.

Con independencia de lo referido por la parte actora, es un hecho notorio que la etapa de campañas electorales en el proceso electoral local ordinario para ayuntamientos en Tlaxcala inició el 4 (cuatro) de mayo⁴.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

⁴ La etapa de campañas electorales para ayuntamientos transcurre del 4 (cuatro) de mayo al 2 (dos) de junio, lo que puede consultarse en el siguiente vínculo: <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20%C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS**

En ese sentido esta Sala Regional considera necesario que la controversia sea resuelta lo antes posible, con la finalidad de garantizar los derechos políticos-electorales y certeza de las personas que tienen interés directo en la designación de la Candidatura y del electorado, así como de los propios partidos políticos para que cumplan con los objetivos que le fueron trazados por la Constitución⁵.

De no hacerlo así, en caso de que tuviera razón, podría generarse una merma en los derechos de la parte actora, quien pretende ser designada para la Candidatura.

3.2. Improcedencia

Esta Sala Regional considera que las demandas deben **desecharse** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse⁶, la parte actora **no tiene interés jurídico para cuestionar la designación de la Candidatura.**

PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁵ **Artículo 41** de la Constitución, en relación con el 34.2 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, de los que se obtiene que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de personas ciudadanas, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legislaturas federales y locales; así como también que son asuntos internos, entre otros, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales; y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a su militancia.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29..



Lo anterior, pues contrario a lo que afirma en su demanda, no acredita haberse inscrito como aspirante a la Candidatura, por lo que la designación que controvierte, en sí misma, no podría afectar su esfera de derechos.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 10.1.b) de la misma Ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quienes los promuevan.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁷, que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

Esto es, que en el caso de que se reconozca que la parte actora tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto, restituirle en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido, y reparar la violación que reclama.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirmar la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

En el caso, de la revisión de la demanda y el expediente no es posible advertir que la parte actora acredite haberse registrado como aspirante a la Candidatura que pretende ocupar, por lo que el estudio de sus agravios no podría tener como resultado la satisfacción de su pretensión (que se revoque la designación de una persona que no es ella en la Candidatura).

Esto, pues para que eventualmente fuera restituida en la participación de las encuestas de las que señala no fue parte para la elección de la persona a ocupar la Candidatura, era necesario que probara haberse inscrito en el proceso de selección de la misma.

En el caso, los órganos responsables sostuvieron en su informe circunstanciado que el acto reclamado no afectaba el interés jurídico de la parte actora, pues no acreditó su registro en el proceso de selección de la Candidatura.

La parte actora pretende acreditar su participación en el proceso de designación de la Candidatura a través de la aportación de lo que, a su decir, es la copia simple del documento de inscripción respectiva, la que constituye prueba documental que habrá de

ser valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 14.5 y 16.3 de la Ley de Medios.

Si bien la actora refiere que la copia simple corresponde a su registro, no es posible desprender ello de la prueba que anexa a su demanda.

Ahora, la impresión -en copia simple- del documento que presentó como prueba de su registro, es un documento ilegible del cual no puede advertirse dato o información alguna que haga presumir que se trata de su constancia de registro y menos aún que la misma hubiera sido expedida y presentada ante la Comisión de Elecciones en la fecha indicada para tal efecto.

Lo anterior, sobre todo, porque se trata de una impresión defectuosa o incompleta de un documento, del que no se tiene certeza de su contenido y del cual no es posible distinguir de forma clara la información que contiene.

En ese sentido, si la parte actora pretende que se le restituya un derecho político electoral respecto a su participación en el procedimiento para designar la Candidatura, y que -además- busca controvertir la designación hecha en favor de otra persona, era necesario que acreditara su inscripción en el proceso de selección, lo cual, en el caso, no probó.

Por lo anterior, considerando que en el expediente no existe ningún medio de prueba que permita acreditar la inscripción de la parte actora como aspirante a la Candidatura, y en razón de lo dispuesto en los artículos 228.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **en el sentido de que solamente las personas precandidatas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar**

el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado, se actualiza la causa de improcedencia invocada por los órganos responsables en su informe circunstanciado, prevista en el artículo 10.1 inciso b) de la Ley de Medios; de ahí que debe desecharse el juicio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente SCM-JDC-1119/2021 al SCM-JDC-1110/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Desechar las demandas.

Notificar por correo electrónico a la parte actora⁸; **por oficio** a la Comisión de Elecciones, al Consejo Nacional de MORENA y a la CNHJ; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así, lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien formula voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

⁸ En el correo particular señalado en sus demandas y que se autorizó para tal efecto en los acuerdos de 30 (treinta) de abril y 1° (primero) de mayo.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-1110/2021.⁹

Me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría porque, en mi opinión, dadas las particularidades del caso, **no se debió desechar la demanda**, cuenta habida que si bien la actora pretende acreditar su participación a través de la aportación de una fotografía que, a su decir, es de su registro, también lo es que tal cuestión no podía traer como consecuencia el desechamiento aprobado por la mayoría, como se explica enseguida.

En efecto, en el criterio mayoritario se sostiene que debe desecharse la demanda, al considerar –medularmente– que la actora no **“acredita haberse inscrito como aspirante a la Candidatura”**, motivo por el cual se concluye que no hay una afectación en su esfera de derechos con motivo de la designación de otra persona a la candidatura que pretende.

No comparto dicha consideración, pues estimo que, en el caso, era necesario hacer una interpretación más favorable a la persona¹⁰ que tutelara los derechos fundamentales de la actora de acceso a la justicia y, eventualmente, a ser votada.

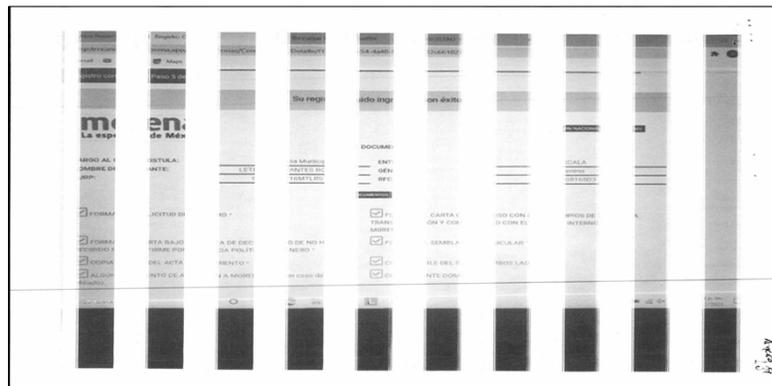
⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración de este voto particular colaboraron Gerardo Rangel Guerrero y Lizbeth Bravo Hernández.

¹⁰ En términos del artículo 1º constitucional, así como la tesis **2a. LVI/2015 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN”** consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, julio de 2015, Tomo I, página 822.

Al respecto, considero que si bien es cierto que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, tal obligación no debe ser tomada como justificación para que las personas juzgadoras no ejerzamos las facultades con que contamos para, finalmente, instruir los expedientes sometidos a nuestra consideración de manera que sea posible tutelar adecuadamente los derechos en juego, de la manera más favorable a la persona.

Lo anterior se estima así, además, pues en términos de lo previsto en el artículo 19, numeral 2, de la Ley de Medios, la no aportación de las pruebas ofrecidas, **en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación** o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado, pues en todo caso se resolverá con los elementos que obren en el expediente.

En el caso es relevante mencionar que, contrario a lo afirmado y como se mencionó previamente, la actora sí aportó una prueba técnica, consistente en una fotografía, de la que es posible desprender un indicio de que aquella sí se inscribió en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, cuenta habida que de la imagen se advierte una impresión de pantalla en la que aparece entre líneas impreso el logotipo del referido instituto político, como se evidencia a continuación.



Bajo ese orden de ideas, si bien de la imagen no es posible establecer que se trata de la constancia de registro, como ya se mencionaba, ello sí genera un indicio de que la actora participó en dicho proceso de selección.¹¹ En ese orden de ideas, estimo que a partir del indicio se debió formular un requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que informara si la promovente se inscribió al proceso electivo.

Asimismo, considero que en la sentencia se hace una valoración imprecisa del contenido del informe circunstanciado que rindió el órgano responsable, pues la afirmación de que la actora no acreditó haberse inscrito como aspirante a la Candidatura cuyo nombramiento impugna no está sustentada en los registros con que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, uno de los órganos señalados como responsable, sino que –al igual que en la sentencia— se basa en la consideración de que aquél no aportó una probanza idónea de su registro y no en la revisión de los registros del partido.

¹¹ Ello pues de la imagen se advierten los siguientes fragmentos: “SU REGI (...) IDO INGR (...) CON ÉXITO” y “LETI (...) VANTES RO (...)”, los cuales coinciden, respectivamente, con la leyenda: “SU REGISTRO HA SIDO INGRESADO CON ÉXITO”, que hemos tenido a la vista en las constancias de múltiples expedientes del índice de esta Sala Regional, así como el nombre de la actora: “LETICIA CERVANTES ROSALES”.

En tal virtud estimo que ante la duda sobre si la actora había participado en el proceso interno de selección de MORENA y justo a partir del indicio antes descrito, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 72, fracción IV del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se debió requerir a la Comisión Nacional de Elecciones para que informara si la actora, tal como lo afirma, se había inscrito en el mencionado proceso de selección interna, pues solo de ese modo se pudo acreditar de manera fehaciente si aquella contaba o no con interés jurídico para promover el juicio que nos ocupa.

Esto, pues generalmente el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su reparación, mediante la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o la resolución que reclama, lo cual producirá –en su caso– la restitución en el goce del derecho político electoral vulnerado, tal como se establece en la jurisprudencia **7/2002**, citada en la sentencia.

Lo anterior es relevante, puesto que –en efecto– para estar en aptitud de que se le restituyera en el derecho presuntamente vulnerado, era necesario establecer si la actora contaba con el referido interés, derivado de su inscripción al proceso interno de selección de MORENA, cuestión que únicamente podía ser clarificada a partir del requerimiento ya referido, de ahí que afirmar –como se hace en la sentencia– que si bien la actora refiere que la fotografía



corresponde a su registro, no es posible desprender ello de la prueba que anexa a su demanda, constituye a mi parecer una denegación del derecho de acceso a la justicia contraria al artículo 17 constitucional.

Por lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, es que formulo el presente **voto particular**.

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.